



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00743 00
ACCIONANTE: ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN
ACCIONADO: PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN** actuando a *motu proprio*, y en representación de **MAGDALENA ALARCON BALLÉN** acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 12 de agosto de 2.021 remitió vía correo electrónico, derecho de petición ante la entidad accionada PROTECCION S.A. pensiones y cesantías, y a través del cual solicitó y adjunto la documentación pertinente con el fin de que le sea aprobada la pensión por vejes de su hermana Magdalena Alarcón.

Precisó que a pesar de haber transcurrido el termino de ley, hasta la presente calenda no se ha obtenido respuesta alguna, así como tampoco el reconocimiento de la prestación económica solicitada y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 14 de septiembre de 2.021, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada y la vinculación del **i)** FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, así mismo a **ii)** LA SECRETARÍA DE EDUCACION, también a la **iii)** FIDUPREVISORA, y finalmente al **iv)** JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Vencido el término concedido la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de entrada refirió que el amparo constitucional no es un mecanismo

alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial y salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto, por lo que si a su sentir considera que tiene derecho al reconocimiento de pensión por vejez deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral; refirió que consultada la base de datos se pudo constatar que la señora Alarcón cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, en atención a que cuenta con más de 62 años edad y posiblemente con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones; Finalmente que en cuanto a lo afirmado en el escrito de tutela, es cierto que la señora Magdalena Alarcón Ballen, radicó derecho de petición el 12 de agosto de 2021, en el que solicitó información sobre su solicitud de prestación económica, con el fin de contestar el referido derecho de petición, esta Administradora envió respuesta al accionante mediante comunicación del 15 de septiembre de 2021, la cual, junto con sus anexos, se remitieron a la señora Magdalena Alarcón Ballen al correo electrónico informado en la presente acción: anelalba@gmail.com.

La **FIDUPREVISORA S.A.**, refirió que la accionante no presenta ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que dicha entidad se encuentre vulnerando los derechos fundamentales por lo que solicita su desvinculación inmediata por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, indicó que mediante acta de reparto de fecha 2 de agosto de 2021, le fue asignada a través de la oficina de apoyo judicial la acción de Tutela interpuesta por ANA ELSA ALARCON BALLEEN y MAGDALENA ALARCON BALLEEN, en contra de FIDUPREVISORA Y OTROS, la cual fue resuelta a favor de las accionantes, a quienes se les ordeno dar respuesta a las peticiones formuladas; no obstante que revisada la acción constitucional es evidente que se está accionando a una entidad diferente.

Finalmente la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, precisó que no tiene registro alguno del derecho de petición

formulado por la accionante, más aun cuando a través del mismo se solicita la prestación de un reconocimiento económico formulado ante Protección S.A., y motivo por el cual solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica el pasado 15 de septiembre de 2021, y corroborada telefónicamente con la accionante, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “*hecho superado*”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, no emitió su respuesta en debida y correcta forma dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, información que además le fue corroborado por dicha entidad telefónicamente.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió “*ya he recibido respuesta al derecho de petición a mi dirección electrónica*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Téngase en cuenta que a través de la misma, se le informó el tiempo de semanas de cotización, aquellos derechos obtenidos y el trámite surtido frente a la efectivización de sus pagos.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **ANA ELSA ALARCÓN**

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

BALLÉN actuando a *motu proprio*, y en representación de **MAGDALENA ALARCON BALLÉN**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **ANA ELSA ALARCÓN BALLÉN** actuando a *motu proprio*, y en representación de **MAGDALENA ALARCON BALLÉN**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO